Boletín Oficial
de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CASA DE GOBIERNO | SALTA, VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1931. | Año XXIII N°. 1403

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

14156—Salta, Noviembre 14 de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.— Nómbrase a don Federico Gauffin, con anterioridad al día 10 del actual mes, fecha desde la que comenzó a prestar servicios, Auxiliar de 3ª. categoría adscripto al servicio de esta Intervención Nacional, con la remuneración mensual de Ciento cincuenta pesos m/n. ($ 150.00), que corresponde a dicho empleo de conformidad a las disposiciones pertinentes del Excmo. Gobierno Provisional de la Nación.

Art. 2°.— Hágase conocer el presente decreto del Ministerio del Interior, a sus efectos, y tómese razón por Contaduría General de la Provincia, a los fines de la liquidación de haberes reglamentaria.

Art 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14157—Salta, Noviembre 14 de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA

Art. 1°.— Nómbrase a don Juan Carlos Franco, Ordenanza de la H. Cámara de Diputados de la Legislatura de la Provincia, con anterioridad al día 1°. del cte. mes, fecha desde la cual prestó servicios, en reemplazo de don Serviliano Flores, que pasó a ocupar otro empleo del orden nacional.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14158—Salta, Noviembre 14 de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art, 1°.— Nómbrase al señor Juan Pablo Soto, Inspector de Policía ads-

cripto al Ministerio de Gobierno, con la remuneración mensual que fija para dicho puesto la partida 8ª del Item 2º., Inciso II del Presupuesto vigente.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

MARTINEZ.— F. VALENZUELA.

— —

14159—Salta, Noviembre 16 de 1931.
Expdte. Nº. 5297 Letra —E—

Vista la factura presentada al cobro con fecha 31 de Octubre ppdo., por don Ceferino Velarde, propietario de la Librería "San Martín" de esta Capital, por suministro efectuado al Ministerio de Gobierno, de los útiles y demás efectos que a continuación se detallan:

2000 Decretos convocatoria Elecciones	$ 65.00
2 Copiadores oficio (12.50)	» 25.00
500 Hojas uso oficial	» 17.00
1 Cinta máquina	» 2.50
1000 Hojas papel de copias	» 12.00
6 Gomas de máquina	» 1.80
	$ 123.30

y atento al informe de Contaduría General de 12 del actual mes, manifestando haber consignado como «comprometido» en la Contabilidad de Previsión el importe de referencia, con la imputación que por Presupuesto corresponde,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento veintitres pesos m/n. con treinta centavos ($ 123.30), cuyo importe deberá ser liquidado a favor de don Ceferino Velarde, propietario de la Librería «San Martín» de esta Capital, por concepto del suministro al Ministerio de Gobierno de los útiles y demás elementos precedentemente detallados.

Art. 2º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado en el Art. anterior al Item 10 Inciso V del Presupuesto vigente.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

— —

14162—Salta, Noviembre 18 de 1931
Exp. Nº 5295—Letra R.—Vista la comunicación de fecha 12 del corriente mes, de la señora Directora de la Escuela Nacional Nº 30 de la Ciudad de Corrientes, Doña María Antonia M. de Rúveda, solicitando la designación de un representante del Gobierno de esta Provincia, para el acto de consagración de ese Establecimiento Educacional con el nombre de «Provincia de Salta», que tendrá lugar el dia 20 del actual mes;—y atento la razón que motiva dicha invitación la que obliga el reconocimiento de esta Intervención Nacional

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1º.—Desígnase al señor Ministro—Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Doctor Mariano Gomez, actualmente en Corrientes, Representante de esta Intervención Nacional en el acto de consagración (con el nombre de «Provincia de Salta") a la Escuela Nacional Nº 30 sita en dicha Ciudad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

— —

14163—Salta, Noviembre 18 de 1931
Exp. Nº 5311—Letra M.—Vista la renuncia presentada con fecha 9 del corriente mes por D. Luis Modesti, del cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito de «El Galpón»

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por D. Luis Modesti, del cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito Municipal de «El Galpón» Departamento de Metán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

14164—Salta, Noviembre 19 1931

Exp. N° 4972—Letra M. Vista la factura presentada al cobro por don Narciso Guanuco, por concepto de diversas mercaderías, cuyo detalle obra inserto en la misma, suministradas a la Comisiòn de Auxilios «Pro Damnificados de la Poma»;—atento a la conformidad suscripta por el señor Presidente de dicha Comisión Rvdo. Padre Luís María Lorber, ratificada por los señores miembros, don Moisés Lozano y Juan de Dios Martínez y de acuerdo al producido por Contaduria General, con fecha 16 del actual mes—cte. a fs. 5 del presente Expediente, manifestando que procede la aprobación del mencionado gasto con la imputación que prescribe el Decreto N° 12938 de fecha 12 de Enero del corriente año.

El Interventor Nacional,

DECRETA.

Art. 1°.—Autorizase el gasto de la cantidad de Ciento Setenta y Ocho pesos ($ 178.10) con díez centavos moneda nacional, cuyo importe deberá ser abonado a favor de don Narciso Guanuco, por concepto de pago de las mercaderías suministradas a la Comisión de Auxilios «Pro-Damnificados de la Poma»—detalladas y debidamente conformadas en la factura originaria del presente Expediente.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduria General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado por el art. anterior, a la cuenta:—«Socorros a los damnificados de La Poma» de conformidad a las prescripciones contenidas en el art. N° 12938 de fecha. Enero 12 del corriente año.

Art 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese.

E. MARTINEZ
F. VALENZUELA

———

14167—Salta, Noviembre 20 de 1931

Exp. N°. 4980—V—Vista la factura presentada al cobro con fecha 31 de Octubre ppdo; por la firma Lorenzo Valle y Cia; por repuestos y accesorios suministrados a los coches oficiales chapas Nos. 51 y 52, de propiedad del Gobierno de la Provincia, cuyo detalle se transcribe a continuación:

1 gamuza	$	6.50—
1 plumero	«	3.50—
1 esponja	«	1.20—
1 lata parches	«	2.00—
1 gamuza	«	3.80—
1 plumero	«	3.50—
2 latas de aceite	«	12.00—
1 lata de aceite y dos litros más	«	7.50—
1 brazo de amortiguador	«	2 80—
1 tubo de amortiguador	«	1.65—
2 asientos de amortiguador	«	0 80—
Cambiar brazo y tubo de amortiguador	«	2 50—
1 lata de Simoniz	«	3.50—
1 foco grande	«	1.00—
1 asiento «Kession» y respaldo	«	10 50—
2 latas de aceite	«	12 00—
1 caja parches	«	3 50—
1 tapón diferencial	«	0 30—
1 caja parches	«	2 20—
1 prensa emparchar	«	3 20—
1 caja Simoniz	«	3 50—
Arreglo de una cubierta y cámara	«	7.50—
Dos bulones con tuerca	«	0 60—
Soldar y colocar porta equipaje	«	4.20—
Cambio total de aceite	«	0.00—
2 latas de aceite	«	13 00—
1 lata Simoniz	«	3.50—
1 lata grasa	«	4 80—
	$	129 65—

y atento a lo informado por Contaduría General en 13 del corriente mes, manifestando haber consignado en la «Contabilidad de Previsión», como comprometido, el importe de la factura precedentemente transcripta con la imputaciòn que por Presupuesto corresponde,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Veintinueve pesos m/n. con sesenta y cinco centavos ($ 129.65) cuyo importe deberà liquidarse a favor de Lorenzo Valle y Cia.

por concepto de los repuestos y accesorios suministrados a los automóviles oficiales chapas Nos. 51 y 52 al servicio de los Ministros de Gobierno y de Hacienda, respectivamente, de conformidad al detalle que obra en la factura precedentemente transcripta.

Art. 2º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos imputándose el gasto autorizado por el Art. anterior al Item 11 Inciso V del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ F. VALENZUELA

RESOLUCIONES
DEL MINISTERIO DE GOBIERNO
Nº 623

Salta, Noviembre 19 de 1931. Expediente Nº 5256 Letra P. — Vista la Nota Nº 4919 de fecha 10 del corriente mes, de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución de este Ministerio de Gobierno, la factura presentada al cobro por el farmacèutico don José Sidavy, vecino de la localidad de Campo Quijano—Departamento de Rosario de Lerma,—originada a raíz de los primeros auxilios y medicamentos suministrados por el mismo a ELENA SUAREZ con motivo de las heridas de bala de que resultara víctima por parte del sujeto JUAN CARLOS FIGUEROA cuyos hechos acaecidos el dia 5 de Abril pp.do. se encuentran instruídos en el sumario registrado bajo el número 283 Letra A y, elevado a conocimiento del señor Juez en lo Penal de 2ª Nominación, con fecha 9 de Abril del corriente año, atento a lo informado por Contaduría General, en 13 del actual, manifestando haber consignado como «comprometido» en la Contabilidad de Previsión el importe de la factura de referencia, con la imputación que por presupuesto corresponde.

El Ministro de Gobierno
RESUELVE:

Art. 1º—Autorízase el gasto de la cantidad de diez y ocho pesos m/n ($ 18.00 m/n) cuyo importe deberà ser liquidado a favor de don Josè Sidavy, por concepto de la atención y medicamentos suministrados a la víctima de los hechos precedentemente apuntados y, a requerimiento de la Comisaria de Policía de Campo Quijano.

Art. 2º - Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado por el artículo anterior al Item 7º Inciso 4º del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º - Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

F. VALENZUELA
Ministro de Gobierno

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial 1º de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

14160—Salta, Noviembre 16 de 1931. Vista la renuncia presentada por el señor Abel S. Nuñez del cargo de Receptor de Rentas de Coronel Mol

des (La Viña). — Expediente N°. 2832 Letra N,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la citada renuncia y nómbrase en su reemplazo Receptor de Rentas de Coronel Moldes (Departamento de la Viña) al señor Jorge Blasco.

Art. 2°.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, prévia aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3°.—Comuniquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14161—Salta, Noviembre 16 de 1931.

Siendo necesario determinar los gastos de la Administración para el año próximo así cómo establecer el cálculo de los recursos que producirán los distintos renglones de la renta pública con los cuales se han de cubrir dichos gastos; y

CONSIDERANDO:

Que la situación de excepción por que atraviesa la Provincia debido a la acentuada disminución de su capacidad rentística, obliga a realizar un detenido anàlisis de sus necesidades a fin de equilibrar los gastos con los recursos, introduciendo en el presupuesto vigente las modificaciones que sean indispensables para normalizar las fianzas de la Provincia en la difícil situación actual,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.— Nómbrase una comisión presidida por el señor Ministro de Hacienda y compuesta por el señor Sub-Comisario del Ministerio de Hacienda, Contador General de la Provincia y Contador Fiscal, como vocales y del Oficial 1°. del Ministerio de Gobierno como Secretario, para que procedan a realizar el estudio del cálculo de recursos y de la deuda pública de la Provincia durante el año 1932, proyectar el presupuesto de gastos de la Administración para el referido ejercicio y aconsejar en cuanto a su aplicación, las medidas que más convenientes para asegurar el regular funcionamiento de la Administración de la Provincia hasta que esta recupere su Gobierno ordinario.

Art 2°.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese

MARTINEZ F. VALENZUELA.

14165—Salta, Noviembre 19 de 1931.

Habiendo sido el señor Vicente Mitchell Sasso destinado por la Jefatura de Policía de la Capital a prestar sus servicios como Comisario de Policía de Cachi; y siendo necesario proveer la vacante del cargo de Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de la misma localidad,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Cachi al señor Vicente Mitchell Sasso.

Art. 2°.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberà prestar una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, prévia aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14166—Salta, Noviembre 19 de 1931.

Visto el presente expediente N° 7766 Letra—P—por el cual La Sociedad Anónima Jacobo Peuser, gestiona el cobro de la suma de $ 8.050-m/nacional por concepto de la impresión de las Obligaciones de la Provincia renovadas en el corriente año de confor-

midad con lo dispuesto en el Auerdo de Gobierno de fecha 11 de Setiembre último, y

CONSIDERANDO;

Que la aceptaciòn del Presupuesto para la confección de las mismas é imputación del gasto correspondiente se ha efectuado por el Acuerdo de Ministros de fecha 22 de Ocubre del año ppdo.

Que de acuerdo con el Art. 12 de la Ley de Contabilidad dicha autorización ha caducado por no haberse hecho uso del crèdito acordado durante la vigencia del ejercicio.

Que habiéndose efectuado la provisión de referencia en el presente año corresponde que ella sea abonada con fondos del mismo para lo cual se hace necesario rehabilitar la imputaciòn dada anteriormente.

Por ello y lo informado por la Contaduría General,

El Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros.
DECRETA:

Art. 1º.—Rehabilítase para el corriente año la imputación del gasto de la suma de $ 8.050 (ocho mil cincuenta pesos m/nacional) a que se refiere el Art. 2º del Acuerdo de Ministros de fecha 22 de Octubre de 1930.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en le Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

RESOLUCIONES
DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 4223

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulada por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Co. S. A. Argentina, en el expediente Nº 53-S-, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Taira», de la resolución del Director General de Minas de la Proviscia, de fecha 10 de Junio de 1930, de fs. 15, por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones»; y

CONSIDERANDO

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado apelación, finca en lo resuelto por el *a-quo* en el expediente Nº 1013-C-, que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931,

Por tanto,

El Interventor Nacional.
RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la resoluciòn del señor Director General de Minas por el cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente Nº 53-S-, y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2º.—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese, dése al Registro Oficial y archívese etc.

MARTINEZ. F. VALENZUELA.

Nº 4224

Salta. Noviembre 7 de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 vta. y 12 de Mayo 13 de 1930, recaída en el Expediente Nº 53-S-, «Solicitud de la mina de petróleo denominado «Taira» de seis pertenencias, dentro del cateo Nº 1013-C-», por la cual se dispone: revocar por contrario imperio de la fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Artículo 4º de la Ley Nº 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fínde que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria de auto en que se ordenò el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto 8 y vta. en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite una sesolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelaciòn.

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1º.—Revòcase la Resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 vta. y 12, de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Expediente Nº 53-S.

Art. 2º.—Prévia reposiciòn y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese, dése al Registro Oficial etc.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

Nº 4225

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Company S. A. Argentina, en el expediente Nº 8-S-, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Thomas», de la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 10 de Junio de 1930, de fs. 17 por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones»; y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado de apelaaiòn, finca en lo resuelto por el *a quo* en el expediente Nº 1013-C-, que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931,

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas por el cual se desetima la manifeftaciòn de descubrimiento formulada en el expediente Nº 8-S-y manda archivar dichas actuaciones.

Art 2º.—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas atuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese, dése al Registro Oficial etc.

MARTINEZ - F VALENZUELA.

Nº 4226

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha Mayo 13 de 1930 recaída en el Expediente Nº 8-S-«Solicitud de la mina de petróleo denominada «Thomas» de seis pertenencias, dentro del cateo Nº 1013 C-»,de fs. 14 vta., por la cual se dispone: revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anula el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Artículo 4° de la Ley N° 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de ésta, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto 13 vta. y en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocado por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1° — Revócase la Resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 14 vta., de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Expediente N° 8-S.

Art. 2°.— Prévia reposición y notificación, bajen estas actuacionos, a sus efectos.

Art. 3°.— Publíquese, dése al Registro Oficial.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

N°. 4227

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Vistos: La apelación deducida por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas, recaída en el Expediente N°. 13—S, con fecha 7 de Junio de 1930, por la cual se dispone: "No hacer lugar a la presente manifestación de descubrimiento de mina de petróleo denominada "San Lorenzo" Expdte. N°. 13—S, del Departamento de Orán, y archivar estas actuaciones"; y

CONSIDERANDO:

Que en el caso sub—judice, trátase de un descubrimiento de nuevo criadero en la región o cerro mineral de la mina "San Pedro", circunstancia que lo hace análogo al de la mina "San Pablo" resuelto por el Ministro de Hacienda, con fecha Febrero 24 de 1928, en el Expediente N°. 51—M, razón por la cual se dan por reproducidos brevitatis—causa los fundamentos que allí se expresan;

En su mérito;

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°.— Revocase la resolución del Director General de Minas, de fecha 7 de Junio de 1930, de fs. 22, recaída en el Expediente N°. 13—S. de la mina de petróleo denominada "San Lorenzo".

Art. 2°.— Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

N°. 4228

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen por la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 14 vta. y 15, de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N°. 13—S "Solicitud de la mina de petróleo denominada "San Lorenzo", de seis pertinencias", por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro ve-

rificado en el libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Pùblicas, que establece el Art. 4°. de la Ley N°. 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fin de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que ordenó el registro y la nulidad de éste, sinó, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs 13 y vta. y en su mérito, resolver lo que corresponda;

Que al no proceder el señor Director General de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en viciés que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°.— Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 14 vta. y 15, de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N°. 13—S.

Art. 2°.— Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N°. 4229

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Visto el pedido de revocatoria por don Abraham Cornejo, por los señores E. H. C. Jones, C. J. Andrews, K. S. Veirs y otros en el expediente N°. 22—C, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada "Rita", de la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 11 de Junio de 1930, de fs. 21, por la que se dispone:

"Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones"; y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en apelación, finca en lo resuelto por el *a—quo* en el expediente N°. 533—C, que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°.— Revócase la resolución del señor Director General de Minas por el cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente N°. 22—C y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2°.— Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3°.— Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N°. 4230

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por el doctor Abraham Cornejo, en representación de los señores Evely Henry Cornwall Jones, Charles J. Andrews, Kenneth S. Veirs y Ricardo J. Muñoz, contra la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia de fs. 18 y vta., recaída en el Expediente N°. 22—C "Solicitud de la mina de petróleo denominada "Rita" de seis pertenencias, dentro del cateo N°. 533—C", por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado

en el libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Art. 4°. de la Ley N°. 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que èste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino. en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 17 y vta. y, en su mèrito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelaciòn.

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°.— Revócase la Resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fs. 18 y vta., de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N°. 22 – C.

Art. 2°.— Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al R. Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 4231

Salta, Sábado 7 de Noviembre de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulada por don Abraham Cornejo, por señores R. H. C. Jones, C. J. Andrews, K. S. Veirs y otros, en el Exp. N° 39—C—, sobre manifestaciòn de una mina de petróleo denominada «Rosario», de la resolución del Director General de Minas de la provincia, de fecha 11 de Junio de 1930, de fs. 17, por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en apelación, finca en lo resuelto por el a-quo en el Expediente N° 533—C—, que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931.

Por tanto:

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art 1°—Revócase la resolución del señor Director General de Minas por el cual se desestima la manifestación de decubrimiento formulada en el expediente N° 39 – C— y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2°— Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 2°.—Publíquese, dése al R. Oficial y archivese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N° 4232

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Y vistos: El recurso de apelaciòn deducida por el doctor Abraham Cornejo, en representación de los señores Evelyn Henry Cornwall Jones, Charles J Andrews, Kenneth S. Veirs y Ricardo J. Muñoz, como también de la «Lubricantina» S. A., contra la resolución del señor Director General de Minas de la provincia de fs. 14 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930. recaída en el Expediente N° 39—C— «Solicitud de la mina de petróleo denominada «Rosario», de seis pertenencias, dentro del cateo N° 533—C—, por la cual dis

pone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondinte por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Art. 4° de la Ley N° 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departemento de Obras Pùblicas ordenado por el auto de fs. 13 y vta. y, en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite; una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto:

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°—Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la provincia, de fs. 14 y vta., de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. N° 39—C.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 4233

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen por la Standard Oil Co. S. A. Argentina, en Exp. N° 27 S., sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Yacui», de la resolución del Director General de Minas de la provincia, de fecha Junio 18 de 1930, de fs. 14, por la que se dispone: «Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones.»

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado de apelación, finca en lo resuelto por el a-quo en el expediente 1179 C., que ha sido revocada por decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931, en el Expediente N° 1179 C.

Por tanto:

El Interventor Nacional,

REUELVE:

Art. 1°—Revócase la resolución del señor Director General de Minas por el cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente N° 27——S y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2°—Prévia reposición, notifíquese, y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese, dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 4234

Salta, 7 de Noviembre de 1831.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas de la provincia, de fs. 11 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. N° 27— S. Solicitud de la mina de petróleo denominada «Yacuy», de siete pertenencias, dentro del cateo N° 1179—C—, por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verifica-

do en el libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO.

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Art. 4° de la Ley N° 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 10 y vta. y, en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto:

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°—Revócase la resolución del Director General de Minas de la provincia, de fs. 11 vta., de fecha 13 de Mayo de 1930; recaída en el Expediente N° 27—S.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°— Publíquese, dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N° 4235

Salta, Noviembre 7 de 1931

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Co. S.A. Argentina, en el Exp. N° 17—S—, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Aguaray», de la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 16 de Junio de 1930, de fojas 15, por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venidas en grado de apelación, finca en lo resuelto por el a-quo en el Exp. 147—C—que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931, en el Exp. N° 147. C.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas, por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente N° 17. S.—y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2°.—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese, desé al Registro Oficial. etc.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N° 4236

Salta, Noviembre 7 de 1931

Y Vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standar Oil Company S.A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas de fs. 12 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N° 17—S—«Solicitud de la mina de petròleo denominada «Aguaray» de seis pertenencias, dentro del cateo N° 147—C—» por la cual se dispone:

Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el art. 4º de la Ley Nº 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por si sola, la revocatoria de auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 11 y vta. y en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la Resolución del señor Director General de Minas de fs. 12 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930 recaída en el Expediente Nº 17—S—.

Art. 2º.—Prévia reposiciòn y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

Nº 4237

Salta, Noviembre 7 de 1931

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Co. S.A. Argentina, en el expediente Nº 14—S—sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Desecho Chico» de la resolución del Director General de Minas de la Provincia de fecha 6 de Junio de 1930 de fs. 13 por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones» y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado de apelación finca en lo resuelto por el a-quo en el expediente Nº 956. C. que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931,

Por tanto

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente Nº 14. S. y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2º.—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese, dése al Registro Oficial etc.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

Nº 4238

Salta, Noviembre 7 de 1931

Y Vistos: El recurso de apelaciòn deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S.A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el exp. Nº 14—S—«Solicitud de la mina de petróleo denominada «Desecho Chico de seis pertenencias dentro del careo Nº 956 C— por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que esta-

blece el art. 4° de la Ley N° 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisiòn de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzcan el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto 10 y vta. y en su mérito resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°.—Revócase la Resoluciòn del Director General de Minas de la Provincia de fs. 11 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. N° 14—S—.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N°. 4239

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Co. S. A. Argentina, en el Exp. N°. 16-S-, sobre manifestación de una Mina de petróleo denominada «*Daniel*», de la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 6 de Junio de 1930, de fs. 13, por la que se dispone: «Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado de apelación, finca en lo resuelto por el aquo en el Exp. N°. 956.-C.-, que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931.

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el Exp. N°. 16-S.-y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2°.—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Direccion General de Minas, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese, dése al Registro Oficial, etc.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

N° 4240

Salta, 7 de Noviembre de 1931

Y VISTOS: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representaciòn de la Standar Oil Company S. A. Argentina, contra la Resolución del Sr. Director General de Minas de fojas 11 y vuelta de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N° 16 S «Solicitud de la mina de petróleo denominada DANIEL de seis pertenencias, dentro del cateo nùmero 956—C. por lo cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas;

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Artículo 4° de la Ley número 10.903, debe producirse con anterioridad al registro a fin de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar, sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sinó en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras ordenado por el auto de fs. 10 y vuelta y, en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el Sr. Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto.

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°—Revócase la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 y vuelta de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N° 16—S.

Art. 2°—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N° 4241

Salta, 7 de Noviembre de 1931

Visto él pedido de revocatoria formulada por don Juan B. Eskessen por la «Compañía de Petróleos La Repùblica Limitada» en el Expediente nùmero 28—R sobre manifestación de una mina de petróleo denominada TORA, de la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 13 de Junio de 1930, de fojas 14, por la que se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones»

Y CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venido en apelación, finca en lo resuelto por el a-quo en el Expediente número 622—C que ha sido convocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931.

Por tanto.

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°—Revócase la resolución del señor Director General de Minas por el cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el Expediente número 28—R y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2°—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3°—Publíquese, dése al Registro Oficial, etc.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

Nº 4242

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducido por don Juan B. Eskessen por la Compañía de Petróleo La República Limitada contra la resolución del Director General de Minas de la Provincia de fecha Mayo 13 de 1930 recaída en el expediente Nº. 28 -- R «Solicitud de la Mina de petróleo denominada «Tora» de seis pertenencias, dentro del cateo Nº. 622 = C», de fs. 12 y vta., por el cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el libro correspondiente por el señor Escribano de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el artículo 4º. de la Ley Nº. 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fin de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 11 y vta. y, en su mèrito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocado por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE

Art. 1º.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia de fs 12 y vta. de fecha Mayo 13 de 1930, recaìda en el expediente Nº. 28 — R.

Art. 2º.— Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º. — Publíquese, dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

Nº 4243

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Standad Oil Company S. A. Argentina, en el expediente Nº 32-S., sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Alicia», de la resoluciòn del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 16 de Junio de 1930, de fs. 13 por la que se dispone: «Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones»,

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director de Minas venida en grado de apelación, finca en lo resuelto por el *a quo* en el expediente Nº 147-C., que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931, en el expediente Nº 147-C.

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1º.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas, por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente Nº 32-S. y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2º.—Prévia reposición, notifíquese y fecho bajen estas actuaciones a la Direcciòn General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquess, dése al Registro Oficial etc.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

Nº 4244

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Y visto: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company, S. A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas de la provincia, de fs. 10 vta., de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. Nº 32 – S. «Solicitud de la mina de petróleo denominada ALICIA, de seis pertenencias, dentro del cateo Nº 147—C», por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Art. 4º de la Ley Nº 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Pùblicas, ordenado por el auto de fs. 9 y vta, en su mérito, resolver lo que corresponda..

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior sino revocando por contrario imperio y sin que nadie lo solicite una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto:

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1º—Revócase la Resolución del señor Director General de Minas de la provincia, de fs. 10 y vta., de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. Nº 32—S.

Art. 2º—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º.– Publiquese, dése al R. Oficial.

MARTINEZ – F. VALENZUELA.

Nº. 4245

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Standard Oil Company S. A. Argentina, en el expediente Nº. 15 — S, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Derby», de la resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha 6 de Junio de 1930, de fs. 13 por la que dispone: «Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones».

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas venida en grado de apelación, finca en lo resuelto por el a-quo en el expediente 956 — C, que ha sido revocado por el decreto de fecha 5 de Noviembre de 1931,

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1º. — Revócase la resolución del señor Director General de Minas por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el expediente Nº. 15 — S y manda archivar dichas actuaciones.

Art. 2º.— Pièvia reposición, notifìquese y fecho bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º. — Publíquese, dése al Registro Oficial, etc.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

Nº. 4246

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación

deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Standard Oil Company S. A. Argentina, contra la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 y vta., de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Expediente N°. 15 — S. «Solicitud de la mina de petróleo denominada «Debry», de seis pertenencias, dentro del cateo N°. 956 — C», por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Artículo 4°. de la Ley N°. 10903, debe producirse con anterioridad el registro a fin de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por si sola, la revocatoria del auto en que se ordenò el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 10 vta. y, en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resoluciòn notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resoluciòn venida en apelación.

Por tanto:

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°. — Revócase la Resolución del Director General de Minas de fs. 11 y vta, de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Expediente N°. 15. — S.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.— Publiquese y dèse al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N° 4247

Salta, 7 de Noviembre de 1931

Y visto el pedido de revocatoria formulado por don Juan B. Eskessen, por la Compañía Nacional de Petróleos Ltda. S. A., en el Exp. N° 9—N, sobre manifestación de una mina de petróleo denominada «Diana» en el cateo N° 954—C. de la Resolución del señor Director General de Minas de la provincia, de fecha 11 de Junio de 1930, de fs. 14, por la cual se dispone:

«Desestimar esta manifestación de descubrimiento y archivar estas actuaciones; y

CONSIDERANDO:

Que el fundamento de la resolución del señor Director General de Minas, venida en apelación, finca en lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el Exp. N° 954—C—, por decreto de fecha 24 de Octubre de 1928, de fs. 69, del referido expediente, que ha sido revocado por decreto de esta Intervención Nacional, de fecha Octubre 30 de 1931.

Por tanto:

El Interventor Nacional.

RESUELVE:

Art. 1°—Revócase la Resolución del señor Director General de Minas por la cual se desestima la manifestación de descubrimiento formulada en el Exp. N° 9—N—y manda archivar estas actuaciones.

Art. 2°—Prévia reposición y notificaciòn, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese, dése al R.Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 4248

Salta, Noviembre 7 de 1931

Y Visto: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Sociedad Anònima Compañía Nacional de Petróleos Ltda. contra la resolución del Director General de Minas, de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Exp. N° 9—N—«Solicitud de la mina de petróleo denomida «Diana» de siete pertenencias, dentro del cateo N° 954 C—» por la cual se dispone: revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el art. 4° de la Ley N° 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto 7 vta. y en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por ello,

El Interventor Nacional

RESUELVE:

Art. 1°.—Revócase la Resolución del Director General de Minas de la Provincia, de fecha Mayo 13 de 1930, recaída en el Exp. N° 9—N—venida en apelación.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

E. MARTINEZ

F. VALENZUELA

—

N°. 4249

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la S. A. Compañía de Petaóleos La Repùblica Ltda, contra la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930. «Solicitud de la mina de petróleo denominada «Raquel», de seis pertenencias, dentro del cateo N°. 531—C». recaída en el Expediente N°. 42—R, por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Art. 4°. de la Ley N°. 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 10 y vta. y, en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director General de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución

venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional.

RESUELVE

Art. 1º.— Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 11 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente Nº. 42—R.

Art. 2º.— Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

Nº. 4250

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Y VISTOS; El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskensse, en representación de la Sociedad Anónima Compañía de Petróleos La República Ltda; contra la resolución del señor Director G.de Minas de la Provincia de fs. 10 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. Nº. 11-R «Solicitud de la mina de petróleo denominada «*Ramona*» de siete pertenencias, dentro del cateo Nº. 531-C», por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas ; y

CONSIDERANDO.

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas debe producirse con anterioridad al registro a fín de que èste pueda hacerse sin los errores o vicios que la Ley trata de evitar, sin embargo, la omisión de dicho requisito. no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 9 vta. y, en su mèrito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director General de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando, por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación,

Por tanto,

El Interventor Nacional

RESUELVE.

Art. 1º.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 10 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Exp. Nº. 11-R.

Art. 2º.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3º.—Publíqnese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA

Nº 4251

Salta, Noviembre 7 de 1931.

Y visto: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Ltda, contra la resolución del Sr. Director General de Minas de la Provincia, de fs. 12 y vta, de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente Nº 20-M-«Solicitud de la mina de petróleo denominada «Agua Blanca», de seis pertenencias, dentro del cateo Nº 974-C.» por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio de la fecha 28 de Abril 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Artículo 4º de la Ley Nº 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con

dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito no puede traer como consecuencia, por si sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 11 y vta., y en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director General de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°.—Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 12 y vta., de fecha 13 de Mayo de 1931, recaída en el Expediente N° 20-M.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificaciòn, bejen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N°. 4252

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la S. A. Compañía Nacional de Petróleos Ltda, contra la resolución del señor Derector General de Minas de la Provincia, de fs 8 vta., de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente N°. 30—N — «Solicitud de la mina de petròleo denominada «Tigre», de seis pertenencias dentro del cateo N°. 144 — C», por la que se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930, y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Artículo 4°. de la Ley N°. 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fin de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenò el registro y la nulidad de éste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 7 y vta. y, en su mérito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director General de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resoluciòn notificada, ha incurrido en vicios que hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1°. — Revócase la Resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 8 y vta. de fecha 13 de Mayo de 1930, recaìda en el Expediente N°. 30 — N.

Art. 2°.—Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones, a sus efectos.

Art. 3°.—Publíquese y dèse al Registo Oficial.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N°. 4253

Salta, 7 de Noviembre de 1931.

Y vistos: El recurso de apelación deducida por don Juan B. Eskessen, en representación de la Sociedad Anó-

nima Compañía de Petróleos la República Ltda., contra la Resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, recaída en el Expediente Nº. 60 — R, de fs. 10 vta. y 11, de fecha 13 de Mayo de 1930. «Solicitud de la mina de petróleo denominada «Reina» de seis pertenencias, dentro del cateo Nº. 531 — C», por la cual se dispone: Revocar por contrario imperio la de fecha 28 de Abril de 1930 y anular el registro verificado en el Libro correspondiente por el señor Escribano de Minas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien el informe del Departamento de Obras Públicas, que establece el Articulo 4º. de la Ley Nº. 10903, debe producirse con anterioridad al registro a fín de que éste pueda hacerse sin los errores o vicios que con dicho informe la Ley trata de evitar; sin embargo, la omisión de dicho requisito, no puede traer como consecuencia, por sí sola, la revocatoria del auto en que se ordenó el registro y la nulidad de èste, sino, en todo caso, esperar que se produzca el informe del Departamento de Obras Públicas ordenado por el auto de fs. 7 vta. y 8, y, en su mèrito, resolver lo que corresponda.

Que al no proceder el señor Director General de Minas en la forma que se expresa en el considerando anterior, sino revocando por contrario imperio y sin que nadie se lo solicite, una resolución notificada, ha incurrido en vicios pue hacen nula la resolución venida en apelación.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

Art. 1º. — Revócase la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, de fs. 10 vta. y 11, de fecha 13 de Mayo de 1930, recaída en el Expediente Nº. 60 — R.

Art. 2º.— Prévia reposición y notificación, bajen éstas actuaciones a sus efectos.

Art. 3º.—Publíquese y dése al Registro Oficial.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

4254

Salta, 7 de Noviembre de 1931

Y VISTOS: La apelación deducida por el señor Fiscal de Gobierno, contra la resolución del Sr. Director General de Minas de fojas 54 a 55 y vuelta de fecha 5 de Febrero de 1931, dictada en el Expediente Nº 47 - N, la cual se declara constituida la servidumbre solicitada por la Standard Oil Company S. A. Argentina, propietaria de la mina MYRTLE, sita en el Departamento de Orán de esta Provincia, para construir, mantener y explotar un oleoducto de una o varias tuberias, para conducir petróleo puro, gases natureles y sus derivados y el cual se extenderá de un punto de la expresada mina hasta los depósitos que la misma Compañía posee en las inmediaciones de la Estación Manuel Elordi, y

CONSIDERÁNDO:

Que las circunstancias invocadas por la Compañía en su solicitud de servidumbre y las constancias de autos hacen que el caso sub judice se encuentre encuadrado dentro de los extremos exigidos por el Art. 55 del Código de Minería.

Por ello y fundamentos concordantes de la Resolución recorrida.

El Interventor Nacional:

RESUELVE:

Art. 1º—No hacer lugar a la revocatoria solicitada y en conse-

cuencia, confirmar la resolución recurrida.

Art. 2º – Prévia reposición y notificación, bajen estas actuaciones a la Dirección General de Minas, a sus efectos.

Art. 3º – Publíquese y dése al Registro Oficial.

E. MARTINEZ F. VALENZUELA

Sección Minas

Salta, 5 de Febrero de 1931.

Y Vistos: Este Expediente en que la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, solicita concesión de servidumbre para instalar un oleoducto para transporte de petróleo, gases naturales y sus derivados a partir de un punto de la mina denominada «Myrtle», de su propiedad, hasta los depósitos y refinería que posee en las inmediaciones de la Estación «Manuel Elordi» del F. C. C. N. A., atravesando terrenos de propiedad particular; y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos para la instalación de vías de comunicación y transporte de productos minerales, mediante indemnización a los propietarios, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 inciso 2º. del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración, concesión y demàs actos consiguientes.

Que según el Art. 55 del expresado Código, cuando se trata de la comunicación de trabajos ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando los perjuicios no se han producido o no pueda fijarse fácilmente el valor de la indemnización, se puede constituír la servidumbre préviamente a la indemnización, otorgando fianza suficiente.

Que el peticionario funda la servidumbre e instalación proyectada en esas circunstancias, y en el hecho de tener actualmente dos pozos productores de petróleo que no pueden ser aprovechados por falta de vías de transporte para el producto, motivo por el cual se acoge al referido Art. 55 en cuanto a las prescripciones legales a que me refiero anteriormente y ofrece como fiador al Banco Español del Río de la Plata.

Que según el informe técnico que obra en autos y demás constancias de este expediente, no hay inconveniente para autorizar la instalación de la vía propuesta.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 del citado Còdigo.

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10,903.

RESUELVE:

1º.— Declarar constituída la servidumbre solicitada por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, propietaria de la mina «Myrtle», situada en el Departamento de Orán de esta Provincia, para construir, mantener y explotar un oleoducto de una o varias tuberías, para conducir petróleo crudo, gases naturales y sus derivados y el cual se extenderá de un punto de la expresada mina, hasta los depósitos que la misma Compañía posee en las inmediaciones de la Estación «Manuel Elordi» del F. C. C. N. A., debiendo seguir dicho oleoducto el trazo aproximado indicado en el plano que figura en este expediente, sujeto a las modificaciones que exija la construcción; comprendiéndose en esta autorización la instalación de tanques, estación de bombeo, y demás accesorios para el funcionamiento de la expresada línea de cañerías.

2°. — De conformidad con el Art. 55 del Código de Minería, declarar constituída, a favor de dicha Compañía y prèviamente a las indemnizaciones respectivas, la expresada servidumbre de vía de comunicación y transporte, consistente:

a) En el uso de una faja de terreno de treinta metros de ancho, por todo el largo de la línea de cañerías o sean aproximadamente sesenta y cinco kilómetros, según el referido plano para la instalación de dichas líneas, así como de una línea telefónica aérea para servicio exclusivo de la Compañía.

b) En el uso de las extensiones de terrenos necesarios para las instalaciones accesorias autorizadas por el Art. 1°. de esta resolución.

c) En el desmonte de terreno para la apertura y mantenimiento de un camino destinada al tránsito y transporte de materiales en la faja a que se refiere el inciso a) de este artículo, así como en el uso de las maderas, aguadas y pastos que sean necesarios para la provisión de los campamentos durante la construcción.

3°.—La Compañía concesionaria deberá pagar a los propietarios de terrenos afectados por las servidumbres constituídas en virtud del Art. 2°. del presente decreto, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad, conforme a ley.

4°. — Aceptar la fianza del Banco Español del Río de la Plata, ofrecida por la Compañía peticionaria hasta por la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) moneda nacional, para responder al pago de las indemnizaciones a que se refiere el Art. 3°., sin perjuicio de ampliarla en caso necesario. debiendo quedar formalizada dicha fianza mediante escritura pùblica dentro de los treinta días de la notificación del presente decreto.

5°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Compañia peticionaria y a los propietarios de los terrenos nombrados al final del escrito que se provee; comuníquese al Departamento de Obras Públicas de la Proviencia: publíquese en el BOLETIN OFICIAL y repóngase las fojas y dèse testimonio si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

ENRIQUE SANMILLÁN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—Julio Mariani por malversación de caudales Públicos de la Municipalidad de la Capital.

Salta, Mayo 18 de 1931.

Visto:—Los recursos de apelación y nulidad interpuesto a fs. 70 por el Asesor Letrado de la Municipalidad de esta Capital contra el auto de fs. 57—59, y el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Julio Mariani contra el decreto de fs. 67:

CONSIDERANDO:

Que como cuestión prèvia, corresponde estudiar la apelación interpuesta por el defensor del inculpado contra el decreto de fs. 67, que tiene por parte, en este proceso, al Dr. Dávalos Michel en representación de la Municipalidad de esta Capital, por que la deciciòn que recaíga en ella hará ó no procedente un pronunciamiento de esta Sala sobre los recursos interpuestos por la parte querellante;

Que el Dr. Dávalos Michel comparece a este proceso fs. 67—invocando la representación de la Municipalidad de esta Ciudad y presenta, para acreditar su personería, una cópia legalizada de la resolución del Comisionado Municipal designándolo abogado adscripto a la Oficina de Asuntos legales de la Municipalidad fs. 65—y una comunicación del mismo funcionario encomendándole la

representación de aquella repartición en este proceso.

Que el Art. 14 del Cód. de Proc. Civiles— principio de aplicación general en todos los juicios—establece que: «Los apoderados ò procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestiòn que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder».

Que el Dr. Dàvalos Michel no ha acreditado en autos, su representaciòn en la forma prevenida en la disposición precedentemente mencionada, por que si bien los documentos que acompaña certifican su condiciòn de empleado de la Municipalidad, ellos no son suficientes para suplir la exigencia de la escritura de poder, único medio de acreditar en juicio la representación que se invoca, sea ella de una persona jurìdica o de una persona de existencia visible;

Que si es suficiente para los funcionarios que ejercen el Ministerio Fiscal la simple invocación de su personería para estar en juicio, ello obedece a que esa personería surge de la Constitución—sección 5ª.,—Capítulo 3° y de la Ley—Ley de Organización de los Tribunales Título VIII,— situación, desde luego, muy distinta de la que se encuentran los representantes o Asesoros legales de las reparticiones autónomas de la Administración.

Que por otra parte, la Municipalidad de esta Capital carece de interès jurídico para concurrir a este proceso como querellante, pues está demostrado en autos—prima facie—con la prueba testimonial producida y con el propio informe de la Receptoría Municipal, corriente a fs. 47 vta., que las boletas de patentes a cargo de José Caffoni se encuentran aún impagos en dicha repartición, lo que evidencia que esos impuestos no fueron cobrados y que la Municipalidad no ha podido ser defraudada en el importe de los mismos por que dicha cantidad no ingresó a sus arcas en concepto de pago de los valores adeudados por Caffoni, como implícitamente lo reconoce éste último al declarar que, con posterioridad a el acta.—protesta de fs. 1 y 2, realizó gestiones ó estuvo en trato con Julio Mariani a fin de obtener de parte de este el reitegro de la cantidad de dinero que dejó en su poder para abonar las patentes Municipales correspondientes al año 1930.

Por tanto,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:— Revoca el decreto de fs. 67 y, en consecuencia, declara mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 70.

Cópiese, notifiquese y baje.

Puló—Gudiño— Ante mí:— Angel Neo.

CAUSA:— Ordinaria— Liquidaciòn de Sociedad—Corina Romano vs. Elías Chamale.

Salta, Mayo 20 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre liquidación de sociedad de hecho, seguido por Corina Romano contra Elías Chamale, en apelación de la sentencia de fs. 142 a 147 y fecha 10 de Febrero del corriente año, por la cual el señor Juez de segunda nominación en lo Civil rechaza la demanda, con costas.

CONSIDERANDO:

Que la motivación del fallo apelado es arreglado al derecho aplicable y se ajusta a las constancias producidas, pues como el concubinato no entraña, cual el matrimonio, sociedad en cuanto a los bienes, para que la confusiòn de èstos y la actuación conjunta de los concubinos pueda perfilar una sociedad de hecho era menester que no sean la consecuencia de la vida en común, sino de la intención de asociarse para obtener ganancias, y de la misma relación de antecedentes contenida en la demanda y ampliada en los interrogatorios resulta no haber mediado en el caso otra cosa que la utilización en común

de los pocos bienes y cierta cooperación económica en la lucha diaria, hechos que no implican la existencia de ninguna de las sociedades particulares previstas por las Leyes, pues son propios de un concubinato prolongado entre personas sin fortuna.

Confirma la sentencia apelada; con costas, regulando en 75 pesos el honorario del doctor Ernesto T. Becker, y en 25 pesos el del procurador Santiago Esquiú.

Cópiese repóngase, notifíquese y baje.

Ministros; David Saravia.— Francisco F. Sosa—Humberto Cánepa.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Contra Juan Narciso Flores por homicidio a José Cabrera.—(Libertad condicional).

Salta, Mayo 20 de 1931.

Vista: la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Juan Narciso Flores fundada en el Art. 13 del Cód. Penal;

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de 3 años de prisión por sentencia del Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Penal Dr. Ricardo E. Araoz, de fecha 2 de Mayo del corriente año.

Que lleva cumplido hasta la fecha más de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 48,) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 49 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los tèrminos del Art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Resuelve: Conceder la libertad al penado Juan Narciso Flores bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día siete de Setiembre de 1933, con el apercibimiento dispuesto en el Art. 15 del Cód. Penal.

1°—Residir en esta ciudad, de donde no podrá ausentarse por más de 5 días sin conocimiento prévio del Sr. Juez de 1ª Nominación en lo Penal.

2°—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretaría, en caso de incomparencia dar cuenta a esta Sala.

3°— Adoptar, dentro del término de veinte dìas, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios própios de subsistencia.

4°—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°—Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quien deberá: a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b), Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c)—Tomar todas las medidas que considere necesarías para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciese a los señores Juez en lo Penal, Primera Nominación y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prèvia citación al Sr. Fiscal, tómese razón, cópiese y baje para su anotación y cumplimiento.

Puló— Gudiño— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:— Enrique G. Douset por defraudación a la Receptoría General de Rentas.

Salta, Mayo 21 de 1931.

Vistos:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 30 vta., por el procesado Enrique G. Dousset contra el auto de prisión preventiva de fs. 29 vta. 30.

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de Julio de 1928— fs. 5 el Receptor General de Rentas, don Ernesto Schereiber, informa al Ministerio de Hacienda de la Provincia que en el arqueo de valores prac.

ticados al encargo de la Sección Guias, marcas y vinos don Enrique G. Dousset, se ha podido establecer la existencia de un deficit a cargo del mencionado empleado, de cuatro mil ochocientos setenta pesos m/n. con setenta centavos,

Que ante el informe precedente, el Sr. Ministro de Hacienda Dr. Julio C. Torino, ordena con fecha 12 de Julio de 1928, fs. 5 vta, que el Contador General de la Provincia proceda a verificar un arqueo de valores en la Sección Guias, marcas y vinos de Receptorías General, debiendo requerir, para ese acto, la presencia del encargado de la misma don Enrique G. Dousset.

Que el día 16 de Julio de 1928 el Contador General de la Provincia efectuò el arqueo de valores de la Sección Guias, marcas y vinos de Receptoria General de Rentas;

Que del informe y planilla presentada por el nombrado funcionario—fs. 7, resulta un cargo contra Enrique G. Dousset de cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos m/n. con ochenta centavos;

Que en vista de las conclusiones del arqueo de valores verificados por el Contador General, el P. E. por decreto dictado el día 18 de Julio de 1928, fs. 8, exonera de su cargo al procesado y ordena se le intime repónga la cantidad de cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos m/n. con ochenta centavos dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia;

Que Enrique G. Dousset fué notificado personalmente del decreto antedicho el día 20 de Julio de 1928, sin que formulara reclamación alguna contra dicha resolución—fs. 9

Que el procesado en su declaración indagatoria fs. 23 vta 25—confiesa haber usado indebidamente el dinero proveniente de la recaudación efectuada por la Sección a su cargo, pues facilitó en préstamo la mayor parte de él al Contador de la Receptoría don Emilio Vanni;

Que se han cumplido en autos con los requisitos de la rendición de cuentas y el requerimiento de la entrega de los valores exigidos en los Arts. 106 y 113 de la Ley de Contabilidad, que esta Sala reputa prévios al procesamiento criminal de acuerdo a la jurisprudencia establecida en la causa contra Manuel Lupión— sentencia del 17 de Marzo de 1930.;

Que de los dicho precedentemente surge la semi—plena prueba de la existencia del delito de peculado ó defraudación de caudales pertenecientes al Erario Público previsto en el Art. 261 del Cód. Penal y se desprenden indicios suficientes de ser Enrique G. Dousset autor del mismo;

Por tanto,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—Confirma el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y baje.

Puló—Gudiño—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:— Segundo S. Lazarte (penado) solicita libertad condicional.

Salta, Mayo 23 de 1931.

Visto: la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Segundo Lazarte, fundado en el Art. 13 del Cód. Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de 3 años de prisión por sentencia del Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Penal Dr. Ricardo E. Araoz, de fecha 5 del corriente mes y año;

Que lleva cumplido hasta la fecha ocho meses de la pena impuesta (según cómputo de fs. 48), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 48 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los tèrminos del Art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:— Resuelve:— Conceder la libertad al penado Segundo S. Lazarte, bajo las siguientes condi-

ciones que regirán hasta el día veinte y tres de Setiembre del año 1933, con el apercibimiento dispuesto en el Art. 15 del Cód. Penal.

1°—Residir en esta ciudad de donde no podrà ausentarse por más de 5 días sin conocimiento prévio del Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Panal.

2°—Concurrir cada primero de mes a la Secretarìa del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso incomparencia dar cuenta a esta Sala.

3°— Adoptar, dentro del término de 20 días, oficio, industria, arte ó profeción si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólica y de cometer nuevos dilitos.

5°—Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quién deberá: a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleados de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al liberado que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciese a los Sres. Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prévia citación al Sr. Fiscal, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.

Pulo— Gudiño— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:— Ordinario— Tercería de dominio Santos y Aparicio a la ejecución Emeterio Barrionuevo vs. Honoorio Robín.

Salta, Mayo 26 de 1931.

Vistos:—Los autos de la Tercería de dominio deducida por Santos y Aparicio con relación a la madera embargada por Emeterio Barrionuevo en la ejecución seguida contra Honorio Robín, en pelación de la sentencia de fs. 133 a 137 y fecha 3 de Junio de 1930, por la cual el señor Juez de Comercio rechaza dicha tercería con costas.

Y CONSIDERANDO.

I—Que la tercería deducida y concretada a las maderas que en cantidad y clase se detallan en el acta de fs. 30 a 33 de la ejecución Emeterio Barrionuevo vs. Honorio Robín, a saber:—setenta y una vigas de urundel, lapacho y cedro, y 43 rollizos de cedro; se funda en el dominio que los terceristas dicen tener de las mismas por haber sido extraídas por ellos en la finca denominada «Desemboque de Ytaque», en el Departamento de Orán, que arrienda a su titulado propietario Julio T. Aparicio.

II—Que tratándose de bienes muebles—como ocurre en el caso—el embargo de los mismos y su depòsito ha podido efectuarse ùnicamente si estuviese en posesiòn de ellos el deudor—Arts. 387 y 439 Còd. procesal.

III—Que según costas por la referida acta de fs. 30 y 33 del inventario y depósito de las maderas en cuestión, «en el primer y segundo rodeo de Playa Ancha se inventariaron cincuenta y cuatro vigas de la misma clase que las anteriores y 43 rollizos de cedro que «fueron denunciadas por personas conocedores del lugar como que se hallan dentro de los inmuebles y limites expresados» refiriendose a «Pampa Blanca», «Playa Ancha», «Campo Duran» y «Aguaray» mensionados en el oficio de de fs. 30 con precisión de límites.

IV—Que el ejecutante Barrionuevo al contestar la demanda de tercería—fs. 23—dice que no puede reconocer derecho a los terceristas «cuando el que aparece arrendándoles el inmueble de donde han cortado las maderas no es tal propietario de dicho inmueble»—y el ejecutado Robín (fs. 26 vta.) dice: «resulta asì los terceristas, «comprando maderas de una persona que no es propietario, ya que los «títulos de D. Julio

T. Aparicio no son sino uno de tantos que se presentan diariamente en nuestros tribunales, salidos de Bolivia sin llevar los requisitos legales que prescriben nuestras Leyes para que tengan validez en la República.»

V—Que de tales antecedentes, corroborados por las declaraciones de los testigos Ramón Miranda - fs. 28» y Sergio Salvador López fs. 66—ofrecidos por los terceristas, resulta demostrando que las maderas en cuestión no se hallaban poseídas por Robín cuando fueron inventariadas y depositadas en la ejecución seguida contra el mismo por Barrionuevo, y que, por el contrario, estaban en posesión de ellas, los terceristas.

VI—Que las conclusiones a que llega el presente fallo hace innecesario pronunciarse acerca de la admisión de la prueba ofrecida en esta Instancia por los terceristas.

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia:

Falla revocando la sentencia apelada, y en consecuencia, haciendo lugar al desembargo de la madera detallada en el primer considerando; con costas en primera instancia y sin costas en èsta (Art. 281 Cód. procesal.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros:—David Saravia.—Francisco F. Sosa.—Humberto Cánepa.—Secretario Letrado:—Mario Saravia.

EDICTOS

QUIEBRA;—En el Exp. cartulado «Quiebra de Salomón Hermanos, Exp. N°. 5681,» el Juzgado de Comercio ha proveido lo siguiente:—«Salta, Noviembre 16 de 1931. Autos y Vistos: Atento lo solicitado y lo dictaminado por el señor Fiscal, declárase en estado de quiebra a los señores Salomón Hermanos, comerciantes de Embarcación. Nómbrase contador a don Carlos Gonzalez Perez, aquién le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuario y señor Fiscal. Fíjase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día treinta y uno de Agosto del corriente año: líbrase oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos, para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telégrafica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal, intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del contador, bajos las penas y responsabilidades que correspondan, se proibe hacer pagos o entregas de efectos a los fallidos sopena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan en favor de la masa; procédase por el Juez de Paz del lugar y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias de los fallidos; líbrense oficios del caso a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que anoten la inhibición que se decreta contra los fallidos y cítese al señor Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día treinta del corriente a horas nueve; habilitándose los días y horas subsigientes en caso necesario.

Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos por medio del presente edicto.

Salta, Noviembre 14 de 1931.

Ricardo R. Arias.

1268

EDICTO;—En el Exp. N°. 17.826 que se tramita en el Juzgado de 1ª. Instancia y 1ª. Nominación en lo Civil de èsta Prpvincia a cargo del Dr. Nèstor Cornejo Isasmendi, Secretaría

Gilberto Méndez, se ha presentado el señor Angel R. Bascary con poder y títulos bastantes del señor Pedro C. Núñez solicitando la posesión treintenaria de la finca denominada «Pampa Blanca», situada en el Depto. de R. de la Frontera, cuyos límites son: N. y Este, R. del Rosario; Sud, terrenos de Segundo A. Cabral y Oeste, terrenos del Manantial de los herederos de Carmen Larroza; y de un terreno situado en Mojarras jurisdicción del precitado departamento cuyos límites son: Sud, terrenos de Hilario Cabral, Este, terrenos de Simón Arredondo y Trinidad Frías; Norte, terrenos de Rufino Cabral y Nieves Cortés y Oeste, terrenos de Trifón Vallejos; el señor Juez de la causa a dictado el siguiente decreto:

«Salta, Octubre 17 de 1931.

Atento lo dictaminado por el señor Fiscal Judicial, tèngase por promovidas estas dilijencias sobre posesión treintenaria de los inmuebles individualizados a fs. 20 y 21 hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios EL INTRANSIGENTE Y «NUEVA ÉPOCA», y por una vez en el Boletín Oficial las diligencias iniciadas citándose a todos los que se consideren con mejores títulos a los inmuebles para que dentro de dicho término a contar desde la primera publicación comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimienio de que si así no hicieren se hará lugar a la posesión solicitada; recíbase las declaraciones ofrecidas a cuyo fin librese como se pide, adjuntando un ejemplar de los edictos.—N. Cornejo Isasmendi.

Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Octubre 17 de 1931.

G. MÉNDEZ

1269

Por José Maria Leguizamón

REMATE JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra don Jorge Sanmillán, el 14 de Diciembre del corriente año, a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de $ 3.333.33 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, la manzana de terreno ubicada en el Campo de la Cruz y señalada con el número 71 del plano de los ingenieros Cornejo y Solá.

J. M. LEGUIZAMÓN
Martillero

1270

Por José M. Leguizamón

REMATE JUDICIAL

Por disposiciòn del Sr. Juez en lo Civil Dr. Cornejo y como correspondiente a la ejecución Martina G. G. de Figueroa vs. Bibiano Ventecol, el 16 de Diciembre del corriente año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, la estancia denominada «Morro» ubicada en el Departamento de La Viña de esta provincia.

J. M. LEGUIZAMÓN
Martillero

1271

POR JOSE M. LEGUIZAMON

REMATE JUDICIAL

Por disposiciòn del Sr. Juez en lo Civil Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente a la ejecución seguida por el Dr. Juan José Castellanos vs. Abdon Núñez, el 31

de Diciembre del corriente año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323 venderé con base de $ 4.000 m/n un terreno ubicado en EL TALA departamento de La Candelaria y de propiedad del ejecutado.

J. M. LEGUIZAMÓN
Martillero

1272

QUIEBRA.—Rendición de cuentas del Síndico.—En la quiebra de don Fortunato J. Camú, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha preveido lo siguiente:

«Salta, Noviembre 18 de 1931.

Agréguense los documentos presentados y proyecto de distribución formulado a sus antecedentes y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el tèrmino perentorio de oeho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes (Art. 119 de la Ley de Quiebras). Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial y cítese a los acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día siete de Diciembre próximo a horas nueve a fin de que fijen la retribución de los trabajos del Síndico.—Art. 134 de la Ley citada Sobre raspado: siete-dicinueve Vale. FIGUEROA».—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.

Salta, Noviembre 20 de 1931.

C. FERRARY SOSA.
SECRETARIO

1273

POR LÓPEZ CROSS

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cornejo Isasmendi, correspondiente al Juicio ejecutivo menores Serrey v. s. Manuela Ruiz de los Llanos, el dia 27 del corriente a horas 11, en el local Mitre 85, venderé en pública subasta y con la base de $ 3.000, o sea las dos terceras partes avaluación fiscal; la finca Santa Cruz ubicada en San Carlos Provincia Salta, y dentro los siguientes límites: Norte, Facundo Serrano; Al Sud, Ernesto Michel; Al Este, las cumbres Cerro Horco y Oeste, Río Calchaqui.—Salta, Noviembre 23 de 1931. Alberto López Cross, Martillero. 1274

Por Ernesto Campilongo

JUDICIAL

Por disposiciòn del Juez en lo Civil de la Tercera Nominación Dr. Carlos Zambrano en la ejecucion segida pon don Santiago Durand contra don Enrique Vuistaz, el día Lunes 30 de Noviembre de 1931, a horas 17, en mi escritorio Córdoba 295 remataré con base de $ 9.333.33 la finca «Yavere», Ubicada en el Partido La Soledad, Departamento de Orán de esta Provincia, con extensión de 3.546 hectáreas dentro de los siguientes límites:—Norte, Campo El Quebrachal del Banco de la Nación Argentina y La Noche del Fisco Provincial; Este, El Carmen de Federico Lulggaham y trasfondos del Rosario de Rodolfo Caprini; Sud, finca El Milagro de los hermanos Quiroga; Oeste, finca Tres Pozos de Leachs Hermanos.—Seña a cuenta de la compra 10% en el acto del remate.

ERNESTO CAMPILONGO
Martillero

1275

Por Antonio Forcada

Gran Remate Judicial

De la Finca Isla de zenta. (Dpto. de Orán), con la infima base de pesos 17.225 m/nal. Al Contado

Por orden del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil, 2ª. Nominación doctor Florentín Cornejo, venderè el

Día 4 de Diciembre, o horas 17, en mi escritorio, Alsina Nº. 453, el siguiente inmueble, embargado en la ejecución seguida por el señor Guillermo Miguel Wagner vs. Miguel Gallardo.

Una finca ubicada en el Dpto. de Orán, denominada Isla de Zenta, compuesta de las fincas «El Quemado» «Madrejones» y «Río Zenta» con una superficie total de tres mil trescientos cuatro hectáreas, treinta y una àreas y cuatro mil trescientos setenta y cinco centímetros cuadrados, según mensura practicada por el Agrimensor don Hèctor Chiostri dentro de los siguientes límites generales:

Este y Sud, con los ríos Bermejo Zenta, respectivamente: Oeste, con la finca denominada Abra Grande y Abra Chica y al Norte, con las fincas El Borbadal e Isla de la Cruz.

Base pesos 17.225 Al Contado.

En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA
Martillero

1276

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Jnez de 1ª. Instancia en lo Civil 2ª. Nominación doctor Florentín Cornejo, venderé con la base de $ 3.600 al contado el día 15 de Diciembre a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, el siguiente inmueble de propiedad de don Benigno Ugarte embargado en el juicio que le sigue don Amador del Río, cesionario don Miguel Herrera por daños y perjuicios.

Un terreno y lo en èl edificado, ubicado en el pueblo de Galpón, departamento de Metán, con la extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad de don Luciano Quinoneo hoy su Sucesión; Sud, calle pública y la línea del F. C. C. N. Argentino; Este, calle pública y Oeste; con propiedad de Juan Lemme y Palermo.

En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA
Martillero

1277

POR A. SALVATIERRA

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Comercio, y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por el Banco Español del Río de la Plata, contra Segundo Luna, el día 7 de Diciembre a 17 horas, en el Bar Boston, Buenos Aires Esquina Caseros, de esta ciudad, venderé con las bases de las dos terceras partes de la tasaciòn fiscal, los siguientes solares ubicados en el pueblo de Oràn.

Dos solares contiguos uno de otro, ubicado en la esquina Sud-Oeste de la Plaza nueva. — Base $ 666.66.

Dos solares más, en el mismo pueblo, en la manzana ubicada al Sud-Oeste de la plaza nueva. — Base $ 666.66. — A. SALVATIERRA, Martillero. (1278)

Imprenta Oficial